

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero dieciséis (18) del dos mil veintiuno (2021).

### **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** FLOR MARIA AVILA MARTINEZ.  
**Demandado:** JUAN CARLOS MARTINEZ AVILA Y OTROS.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00041-00  
**Asunto:** **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora FLOR MARIA AVILA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MARTINEZ AVILA y otros, así como los herederos indeterminados del causante RUFINO RAFAEL MARTINEZ ZAMBRANO; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1-En la demanda no se determina cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes. Art. 82-5 del Código General del Proceso.

2- No se determina en los hechos de la demanda si se ha iniciado proceso de sucesión del causante RUFINO REAFEL MARTINEZ ZAMBRANO. Art. 82-5 y 87 Código General del Proceso.

3- Las pretensiones de la demanda no son claras, en el entendido en el libelo demandatorio se enuncia como proceso a instaurar el de DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, mientras que en las pretensiones se solicita la DECLARACION, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así como su liquidación.

Es de puntualizar, que la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho es un trámite posterior, bien sea que la consecuencia subsidiaria de este tipo de procesos es la disolución de la presunta sociedad patrimonial de hecho.

4- No se aportó con la demanda la prueba de representación y calidad de las partes con que intervendrán en el proceso, es decir el registro civil de nacimiento de los herederos determinados, tal como lo exige el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

5- El poder anexo es insuficiente, teniendo en cuenta, que en el mismo no se indica el nombre de los herederos determinados del causante RUFINO MARTINEZ ZAMBRANO, contra quienes se iniciara el proceso de la referencia. Art. 84-1 y 74 Código General del Proceso.

DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD: 2021-0041

AUTO INADMISION.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente en orden a el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora FLOR MARIA AVILA MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante RUFINO MARTINEZ ZAMBRANO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor EVER DAVID DELUQUE MEDINA, para actuar como apoderado judicial de la señora FLOR AMRIA AVILA MARTINEZ únicamente en lo que concierne a este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito